

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca.

Abogado: Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.

Recurrido: José Antonio Roca Díaz.

Abogado: Lic. Marco Apolinar Familia Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0989183-8 y 001-0518703-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peñasco, núm. 4, del sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como representante legal al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la firma jurídica Bufete Mejía-Ricart & asociados, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía - Ricart, Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Roca Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537239-3, residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente domiciliado en el edificio 4, apartamento 3-3, manzana D, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, representado legalmente por Marco Apolinar Familia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005401-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza 2000, suite 208, del sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 942-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA, de oficio, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto

por los señores Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, mediante acto número 434/2015, diligenciado el 01 de junio del año 2015, por el alguacil Sandy M. Santana, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce de fecha 26 de febrero del año 2015, relativa al expediente No. 037-13-00599, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Antonio Roca Díaz, por los motivos expuestos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, y como parte recurrida José Antonio Roca Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que José Antonio Roca Díaz interpuso contra Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, una demanda en nulidad de acto de venta, proceso en el cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia in voce ordenando al Registro de Títulos el envío por ante dicho tribunal del acto de venta de fecha 7 de agosto de 2006, correspondiente al certificado de título núm. 89-4697 a nombre de Juana Luisa Julia Esperanza Díaz Hernández de Roca de fecha 28 de julio de 1989, para darle cumplimiento a la experticia caligráfica ordenada, decisión que fue apelada por los demandados, recurso que fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso, que declaró inadmisibles por extemporánea dicha acción.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: único: violación de la ley.

En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a qua transgrede la ley cuando declara inadmisibles la apelación por extemporánea indicando que fue interpuesta tres meses luego de dictada, tomando en cuenta para ello como punto de partida el día de su pronunciamiento, cuando en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo para apelar es de un mes a partir de que las partes tienen en sus manos una copia

íntegra de la decisión, lo que sucede cuando se les notifica la sentencia, sin importar el tipo de decisión que sea.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que la corte a qua al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, ya que tal y como lo expresó, al tratarse de una sentencia dada en el ínterin de los debates, el punto de partida de su apelación inicia a partir del día cuando se dicta.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación por extemporáneo, indicando lo siguiente: De lo expresado se advierte que se trata de un fallo en el ínterin de los debates, teniéndose (...) como notificado, resultando que el plazo para ejercer la vía de apelación comenzó a correr a partir de dicho momento, por lo que racionalmente debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación. Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 434/2015, en fecha 01 de junio del año 2015, y la sentencia impugnada dictada in-voce en fecha 26 de febrero del año 2015, (...) se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 03 meses y 06 días, por lo que el plazo de un mes para recurrir, que culminaba el día sábado 28 de marzo del año 2015 al tratarse de un plazo franco, se encontraba vencido al momento de incoar este recurso; en ese sentido, procede declarar de oficio inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, por haber sido incoados fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el plazo para la interposición de los recursos puede encontrarse hábil desde el día en que es dictada una sentencia in voce, como lo expresó la corte, o si, por el contrario, el indicado plazo comenzará a correr a partir de que esta decisión es notificada, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se dictó, puesto que al tratarse de una sentencia in voce estaba presente y representado en la audiencia llevada a cabo al efecto, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción a qua.

En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido. En ese tenor, no evidenciándose el vicio invocado por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna María Roca Díaz y Rafael Antonio Roca, contra la sentencia civil núm. 942-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)